

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: 11001410500220220060801

DEMANDANTE: GERMÁN GUSTAVO PEÑA ROCHA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA NO. 02-2022-608 DE GERMÁN GUSTAVO PEÑA ROCHA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá, a los catorce (14) días del mes de julio del año 2023 siendo las 05:00 p.m. día y hora previamente señalados en auto anterior, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en audiencia pública, declarándola abierta y conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó permanentemente el Decreto 806 de 2020, se procede a proferir en forma escrita la siguiente sentencia de segunda instancia.

COMPETENCIA

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, disposición que modificó el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la sentencia No. C-424 del 8 de julio de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional, M.P Doctor. Mauricio González Cuervo, este juzgado es competente para conocer el grado jurisdiccional de **CONSULTA** respecto a la sentencia de única instancia proferida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y que fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, señor GERMÁN GUSTAVO PEÑA ROCHA.

PRETENSIONES

Mediante acción ordinaria laboral de única instancia y que por medio de abogado instauro el señor **GERMÁN GUSTAVO PEÑA ROCHA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pretendía que se condenara a la demandada al pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, suma que según la parte ascendía a \$1.247.127 obtenida de la diferencia entre la indemnización pagada y la que debió realmente pagarse, indexación y lo ultra y extra petita.

HECHOS DE LA DEMANDA

Como fundamento de las anteriores pretensiones expuso el demandante los hechos que para el efecto se resumen así:

1. Que nació el 17 de mayo de 1956 por lo que a la fecha de la presentación de la presente acción contaba con 66 años.
2. Que laboró como trabajador dependiente del sector privado y efectuó cotizaciones al régimen de prima meda desde el 27 de febrero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 2011, conforme lo prevé la historia laboral expedida por COLPENSIONES.
3. Que solicitó ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de vejez la cual fue resuelta a favor mediante Resolución SUB-173201 de fecha 28 de junio de 2018 en cuantía de \$7.757.749 teniendo en cuenta un total de 468 semanas cotizadas.
4. Que contra la resolución SUB-173201 de fecha 28 de junio de 2018 presentó recurso solicitando se liquide nuevamente la indemnización sustitutiva de vejez por no estar ajustada a derecho.
5. Que mediante Resolución SUB-265451 de fecha 11 de octubre de 2021 se resolvió la solicitud de reliquidación de manera desfavorable.
6. Que el valor cancelado por la demandada COLPENSIONES por concepto de indemnización sustitutiva de vejez no se encuentra conforme a derecho.

ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (archivo 04 – cuaderno 01 del expediente digital); el auto admisorio fue notificado a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por correo electrónico el 30 de septiembre de 2022 y que generaron acuse de recibido ese mismo día (archivos 5 y 6 – cuaderno 01 del expediente digital).

El A quo mediante auto del 15 de diciembre de 2022 señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S, para el 10 de abril de 2023 a las 9:00 am; luego mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 dispuso reprogramar la audiencia para el 11 de abril de 2023 a las 02:30 pm.

TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de fecha 11 de abril de 2023, el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, tuvo por contestada la demanda por parte de la entidad accionada, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se surtieron las etapas de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio; luego se fijó el mismo estableciendo que el debate jurídico giraría en torno a determinar si se debe condenar a la demandada Colpensiones al pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva que peticiona, si procede la indexación

de las sumas condenadas, si hay lugar a imponer alguna condena con base en las facultades ultra y extra petita y en cabeza de quien recaen las costas dentro del proceso; luego se decretaron las pruebas a favor de las partes, las cuales fueron practicadas en la misma audiencia, se le concedió la oportunidad a las partes para que alegaran de conclusión, quienes reiteraron los mismos argumentos expuestos en la demanda y la contestación de la misma.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante sentencia del 11 de abril de 2023, resolvió:

"PRIMERO: *Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.*

SEGUNDO: COSTAS. *Sin costas en esta instancia.*

TERCERO: *Teniendo en cuenta que la sentencia es desfavorable a los intereses de la parte demandante envíese en consulta a los juzgados laborales del circuito para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo ordenado en el Artículo 69 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en la sentencia C-425 de 2015."*

Como sustento de su decisión, la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales indicó que la parte demandante no manifestó que exista una inconsistencia con la información consignada en la Historia laboral obrante en el expediente administrativo allegado por la demandada.

Por otro lado, indicó que la historia laboral tenida en cuenta es la que fue allegada por la demandada COLPENSIONES del mes de septiembre de 2022, en la que se evidencia que en el mes de octubre de 2006 se contabilizaron 29 días como cotizados en la medida que se evidencia cotización en mora sin intereses a pesar de estar reportados 30 días para dicho mes, por lo que se tomaron 30 días cotizados pues era deber de COLPENSIONES ejercer las acciones de cobro y no lo hizo, por lo que no puede imputarse dicha omisión al demandante.

Respecto del mes de febrero del 2007 manifestó que si bien se registra como IBC la suma de \$43.700 y en los demás meses de esa anualidad IBC de \$433.700 sin embargo en la cotización pagada para el mes respectivo se pagó \$67.200 suma que coincide con la efectuada en los últimos meses tomando como IBC de \$433.700, por lo que se concluye que obedeció a un error de digitación y se tomará el IBC del smlmv de esa anualidad.

Concluyó que realizada la liquidación de la indemnización sustitutiva se tiene que los salarios devengados indexados al año 2018, que fue cuando se petitionó ante Colpensiones y correspondientes al periodo 27 de febrero de 1990 hasta el 31 de

diciembre de 2011 arroja un total de \$75.064.633,19, total días de aportes 3279 número de semanas cotizadas 468,43 y promedio ponderado 10.18%.

Entonces manifestó que el **Salario básico semanal** se obtiene de hacer la operación de salarios devengados \$75.064.633,19 / total días de aportes 3279 * 7 que es el número de días = **\$160.248**

Por lo que la indemnización sustitutiva se obtiene del Salario base semanal **\$160.248** * tasa de cotización o promedio ponderado 10.18% * número de semanas cotizadas 468,43 = **\$7.641.414,83** y COLPENSIONES reconoció una indemnización de **\$7.757.749** la cual es ligeramente superior al cálculo realizado por el juzgado por lo que no hay lugar a condenar a COLPENSIONES a Reliquidar la indemnización sustitutiva.

Finalmente, manifestó que verificada la liquidación de la parte actora evidenció que toma como porcentaje de cotización la totalidad de esta para cada anualidad, lo que va contravía en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por lo que no hay lugar a reliquidar la indemnización pagada por Colpensiones.

Así las cosas y como ya se indicó, la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, **ABSOLVIÓ** a la demandada.

CONSIDERACIONES

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra el Juzgado a surtir el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, frente a la sentencia de única instancia, totalmente desfavorable a los intereses del demandante.

Se precisa que el problema jurídico se contrae en determinar si hay lugar a condenar a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez junto con la indexación y las costas del proceso.

AGOTAMIENTO DE A RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra acreditado en el presente caso, entre otras, con las documentales visibles en el archivo "03MemorialSubsanacion", las resoluciones SUB 173201 del 28 de junio de 2018, por medio de la cual se reconoció la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante en valor de \$7.757.749 y la resolución SUB 265451 del 11 de octubre de 2021 por medio de la cual se negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con lo cual se agotó el requisito de procedibilidad, lo que da competencia a esta jurisdicción para dirimir el presente conflicto.

DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se consagra como una solución alterna al pago de la pensión de vejez de aquellas personas que, habiendo cumplido la edad exigida para obtener la pensión, no cuentan con las semanas cotizadas exigidas por la ley para obtener el reconocimiento y se encuentren ante la imposibilidad de continuar realizando las cotizaciones, siendo así un medio con el cual se reclama una compensación económica que sustituye la pensión de vejez.

Así las cosas, lo primero que debe citarse es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, que indica:

"ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. *Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."*

Igualmente, se pone de presente lo establecido en el Decreto 1833 de 2016, y que señala:

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

ARTÍCULO 2.2.4.5.1. Causación del derecho. *Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando la persona esté en una de las siguientes situaciones:*

- 1. Que se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.*
- 2. Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.*
- 3. Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.*
- 4. Que el afiliado al sistema general de riesgos laborales se invalide o muera, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 776 de 2002.*

ARTÍCULO 2.2.4.5.2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. *Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la*

que haya cotizado el trabajador deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.5.3. Cuantía de la indemnización. *Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:*

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el artículo 2.2.3.1.3. de este Decreto, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del Dane.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 2.2.4.5.4. Requisitos. *Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva*

cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

Así las cosas, encuentra este despacho que según la copia de la cedula de ciudadanía obrante en el expediente administrativo, el demandante nació el 17 de mayo de 1956 por lo que a la fecha el mismo cuenta con 67 años.

Igualmente, que tal y como lo indicó el a quo el demandante acreditó un total de 3279 días cotizados equivalentes a 468,43 semanas cotizadas según la historia laboral allegada por la demandada Colpensiones actualizada al 26 de septiembre de 2022, cotizaciones comprendidas entre el 27 de febrero de 1990 y el 31 de diciembre de 2011.

Ahora, al revisar la liquidación efectuada por el el A quo y tomada como base para la sentencia proferida el pasado 11 de abril de 2023, este despacho observa que el IPC inicial indicado entre los años 1990 a 1994 no se encuentran acordes a los ponderados establecidos para dichos años por el DANE, como se muestra a continuación:

<i>IPC inicial indicado por a quo</i>	<i>IPC inicial real</i>	<i>IPC final</i>
5,78	5,81	96,92
7,65	7,69	96,92
9,70	9,74	96,92
12,14	12,19	96,92
14,89	14,93	96,92
58,70	58,70	96,92
61,33	61,33	96,92
64,82	64,82	96,92
69,8	69,8	96,92
71,2	71,2	96,92
73,45	73,45	96,92

Lo anterior, genera una pequeña modificación del salario actualizado, pero que efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes se encuentra que la indemnización sustitutiva de vejez aplicando la fórmula ya reseñada de: **$I = SBC \times SC \times PPC$** , donde:

*SBC (salario base de cotización semanal) es igual a **\$159.942***

*SC (suma de semanas cotizadas) es igual **468,43***

*PPC equivale a **10.18%***

Nos genera un valor por indemnización sustitutiva de **\$7.626.814,93**, cifra que, si bien arroja una diferencia mínima con la obtenida por la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá (\$7.641.414), esta sigue siendo por un valor

inferior al reconocido y pagado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al hoy demandante.

En consecuencia, considera el despacho que lo procedente legalmente para el caso que nos ocupa es **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Juez Segunda Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en sentencia del 11 de abril de 2023, en cuanto absolvió a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante el señor GERMÁN GUSTAVO PEÑA ROCHA.

Sin costas en el presente grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y que fue proferida por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 11 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR EDICTO a las partes, la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 41 del C.P.T.y S.S y una vez surtido dicho trámite remítase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

Firmado Por:

Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a380423b89f8a20081abae20a99f035c6507501f1f66569bc04d5131a9d41d**

Documento generado en 14/07/2023 06:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>